

El Consejo condena el asesinato de personal de las Naciones Unidas en Burundi perpetrado en octubre. Exhorta al Gobierno a emprender investigaciones y a cooperar en ellas y hace un llamamiento para que se haga comparecer ante la justicia a los responsables de los crímenes. El Consejo insta a todas las partes a asegurar el acceso sin restricciones y en condiciones de seguridad de la asistencia humanitaria a las personas necesitadas de Burundi y a garantizar plenamente la seguridad y libertad de circulación del personal de las Naciones Unidas y el personal de asistencia humanitaria. El Consejo reconoce la importante función que cumplen los Estados de la región, en particular la República Unida de Tanzania, que acoge a cientos de miles de refugiados burundianos y alberga a la Fundación Julius Nyerere, que ha prestado un apoyo notable a las conversaciones.

El Consejo exhorta a los Estados de la región a garantizar la neutralidad y el carácter civil de los campamentos de refugiados y a impedir que su territorio sea utilizado por insurgentes armados. Exhorta asimismo al Gobierno de Burundi a abandonar la política de reagrupación forzada y a permitir a las personas afectadas regresar a sus hogares contando con el acceso pleno e irrestricto a la asistencia humanitaria. Condena los ataques perpetrados por grupos armados contra civiles e insta a que se ponga fin a esos incidentes inaceptables.

El Consejo reconoce las terribles condiciones económicas y sociales de Burundi y reafirma la necesidad de que la comunidad de donantes preste una mayor asistencia al país.

7. Cartas de fechas 20 y 23 de diciembre de 1991, dirigidas por los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Decisión de 18 de abril de 1996 (3655ª sesión): declaración de la Presidencia

En su 3655ª sesión, celebrada el 18 de abril de 1996 de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, el Consejo de Seguridad incluyó en el orden del día el tema titulado “Cartas de fechas 20 y 23 de diciembre de 1991, dirigidas por los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte”¹ en relación con a) la instrucción judicial realizada con respecto al atentado contra el vuelo 772 del avión DC-10 de UTA, perpetrado el 19 de septiembre de 1989 (S/23306); b) la investigación de la destrucción del vuelo 103 de Pan Am que sobrevolaba Lockerbie (Escocia) el 21 de diciembre de 1988 y una declaración conjunta de los Estados Unidos y del Reino Unido; y c), el texto de una declaración tripartita sobre el terrorismo emitida por los Gobiernos de los Estados Unidos, Francia y el Reino Unido el 27 de noviembre de 1991 a raíz de las investigaciones sobre los atentados con bombas contra los vuelos 103 de Pan Am y 772 de UTA.

En la misma sesión, el Presidente hizo la siguiente declaración en nombre del Consejo²:

El 16 de abril de 1996 una aeronave con matrícula de Libia voló desde Trípoli (Jamahiriya Árabe Libia) hasta Jeddah (Arabia Saudita). El Consejo de Seguridad considera que esa

clara violación de la resolución 748 (1992) del Consejo, aprobada el 31 de marzo de 1992, es totalmente inadmisibles y pide a la Jamahiriya Árabe Libia que se abstenga de toda nueva violación de ese tipo. Recuerda que se han adoptado disposiciones de conformidad con la resolución 748 (1992) en lo que se refiere al traslado de peregrinos libios para que realicen el peregrinaje a la Meca. El Consejo examinará nuevamente la cuestión en caso de que se produzcan nuevas violaciones.

El Consejo ha pedido al Comité establecido en virtud de la resolución 748 (1992) que señale a la atención de los Estados Miembros las obligaciones que les incumben en virtud de la resolución 748 (1992) en caso de que aeronaves con matrícula libia aterricen en su territorio.

Decisión de 29 de enero de 1997 (3734ª sesión): declaración de la Presidencia

En la 3734ª sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 29 de enero de 1997, de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, el Presidente (Japón) señaló a la atención del Consejo una carta de fecha 20 de enero de 1997 de la Jamahiriya Árabe Libia, por la que transmitía una carta de fecha 17 de enero de 1997 dirigida al Presidente del Consejo por el Secretario del Comité Popular General de Enlace con el Exterior y de Cooperación Internacional de la Jamahiriya Árabe Libia, en relación con una travesía en globo por el espacio aéreo libio por el Sr. Steve Fossett³. La carta decía que el Sr. Steve Fossett, quien estaba viajando en globo por todo el mundo, había solicitado permiso para atravesar el

¹ S/23306, S/23307, S/23308, S/23309 y S/23317.

² S/PRST/1996/18.

³ S/1997/52.

espacio aéreo libio. Decía además que, pese al embargo aéreo impuesto a la Jamahiriya Árabe Libia por el Consejo de Seguridad, bajo presión de los Estados Unidos, estos acusaban a la Jamahiriya de impedir que el globo cruzara el espacio aéreo libio. Según la carta, no se entendía que los Estados Unidos acusaran a la Jamahiriya Árabe Libia cuando “los Estados Unidos están detrás del embargo aéreo”. Por consiguiente, el remitente informaba al Consejo de Seguridad de que, en tanto que los Estados Unidos acusaban a la Jamahiriya Árabe Libia de impedir que el globo cruzara su espacio aéreo debido al bloqueo aéreo que se le había impuesto, la Jamahiriya Árabe Libia no solo aprobaría que el globo atravesara su espacio aéreo, sino que también aceptaría que cualquier aeronave cruzara el espacio aéreo de la Jamahiriya y tomara tierra en sus aeropuertos. Además, las aeronaves árabes libias reanudarían de inmediato sus vuelos a todos los países del mundo.

En esa misma sesión, el Presidente hizo la siguiente declaración en nombre del Consejo⁴:

El Consejo de Seguridad toma nota con preocupación de la carta de fecha 17 de enero de 1997 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario del Comité Popular General de Enlace con el Exterior y de Cooperación Internacional de la Jamahiriya Árabe Libia, en la que se anunciaba que los aviones de Libyan Arab Airways reanudarían de inmediato sus vuelos internacionales procedentes de Libia. El Consejo considera que la posición expresada en la carta de 17 de enero de 1997 es incompatible con la resolución 748 (1992) del Consejo. En esa resolución no se prohíbe sobrevolar el territorio libio. En el inciso *a*) del párrafo 4 de la resolución indicada se prohíben, no obstante, todos los vuelos internacionales cuyo origen o destino sea la Jamahiriya Árabe Libia. El Consejo considera que los vuelos de esa índole constituirían una violación de los términos de la resolución 748 (1992).

El Consejo de Seguridad toma nota de la información recibida de que el 21 de enero de 1997 un aparato con matrícula libia, manifiestamente en violación de la resolución 748 (1992), despegó de Trípoli (Jamahiriya Árabe Libia) con destino a Accra (Ghana), lugar en el que aterrizó para emprender posteriormente un nuevo vuelo. El Consejo ha pedido al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 748 (1992) que examine el asunto. El Consejo señala a la atención de los Estados Miembros las obligaciones que les incumben con arreglo a la resolución 748 (1992) en caso de que un aparato con matrícula libia pretenda aterrizar en su territorio.

⁴ S/PRST/1997/2.

Decisión de 4 de abril de 1997 (3761ª sesión): declaración de la Presidencia

En la 3761ª sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 4 de abril de 1997 de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, el Presidente (Portugal), hizo la siguiente declaración en nombre del Consejo⁵:

El 29 de marzo de 1997 una aeronave con matrícula de Libia voló desde Trípoli (Jamahiriya Árabe Libia) hasta Jeddah (Arabia Saudita). El Consejo de Seguridad considera que esa clara violación de su resolución 748 (1992), del 31 de marzo de 1992, es totalmente inadmisibles y pide a la Jamahiriya Árabe Libia que se abstenga de toda nueva violación de ese tipo. Recuerda que se han adoptado disposiciones de conformidad con la resolución 748 (1992) en lo que se refiere al traslado de peregrinos libios para que realicen el Haj. El Consejo examinará nuevamente la cuestión en caso de que se produzcan nuevas violaciones.

El Consejo ha pedido al Comité establecido en virtud de la resolución 748 (1992) que señale a la atención de los Estados Miembros las obligaciones que les incumben en virtud de la resolución 748 (1992) en caso de que aeronaves con matrícula libia aterricen en su territorio.

Decisión de 20 de mayo de 1997 (3777ª sesión): declaración de la Presidencia

En la 3777ª sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 20 de mayo de 1997 de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, el Presidente (República de Corea), hizo la siguiente declaración en nombre del Consejo⁶:

El Consejo de Seguridad toma nota con preocupación de la información recibida de que una aeronave con matrícula libia voló de la Jamahiriya Árabe Libia al Níger el 8 de mayo de 1997 y regresó a la Jamahiriya Árabe Libia desde Nigeria el 10 de mayo, en violación de la resolución 748 (1992) del Consejo. El Consejo ha pedido al Comité establecido en virtud de la resolución 748 (1992) que examine directamente el asunto con los representantes de la Jamahiriya Árabe Libia, el Níger y Nigeria. El Consejo pide a todos los Estados que cumplan con las obligaciones contraídas con arreglo a la resolución 748 (1992) en caso de que una aeronave procedente de Libia pretenda aterrizar en su territorio.

El Consejo toma nota de la carta del Representante Permanente de Libia ante las Naciones Unidas, de fecha 16 de mayo de 1997, de la carta del Representante Permanente del Níger ante las Naciones Unidas, de fecha 13 de mayo de 1997, y de la nota verbal del Representante Permanente de Nigeria ante las Naciones Unidas, de fecha 15 de mayo de 1997. El Consejo

⁵ S/PRST/1997/18.

⁶ S/PRST/1997/27.

recuerda que en el párrafo 4 de su resolución 748 (1992) decidió que todos los estados debían denegar el permiso para despegar de su territorio, aterrizar en él o sobrevolarlo a cualquier aeronave que estuviese destinada a aterrizar en el territorio de la Jamahiriya Árabe Libia o hubiese despegado de él, a menos que el vuelo en cuestión hubiese sido aprobado por razón de necesidades humanitarias importantes por el Comité establecido en virtud del párrafo 9 de la resolución.

Deliberaciones de 20 de marzo de 1998 (3864ª sesión)

En una carta de fecha 2 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad⁷, el representante de la Jamahiriya Árabe Libia informó al Consejo de Seguridad acerca de los dos fallos dictados el 27 de febrero de 1998 por la Corte Internacional de Justicia sobre la interpretación y aplicación del Convenio para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, concertado en Montreal en 1971, con respecto al incidente de Lockerbie de 1988. Esos fallos confirmaban la naturaleza jurídica de la controversia y que el órgano que tenía jurisdicción para examinarla era la Corte y no el Consejo de Seguridad, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio de Montreal de 1971. Los fallos representaban también una victoria para las diversas resoluciones aprobadas sobre el tema por varias organizaciones regionales e internacionales, entre ellas la Liga de los Estados Árabes, la Organización de la Unidad Africana, la Organización de la Conferencia Islámica y el Movimiento de los Países No Alineados, así como por otros Estados que representaban la voluntad de la comunidad internacional. A continuación, reiteró la solicitud de su país, formulada de conformidad con los Artículos 31 y 32 de la Carta de las Naciones Unidas, de que el Consejo de Seguridad celebrara una reunión oficial para examinar el caso en todos sus aspectos, teniendo en cuenta esos dos fallos de la Corte Internacional de Justicia, así como en el contexto del examen de las sanciones que debía realizarse durante la primera semana de marzo de 1998.

En una carta de fecha 4 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad⁸, los representantes de Argelia, Egipto, la Jamahiriya Árabe Libia, Marruecos, Mauritania, la República Árabe Siria y Túnez, en calidad de miembros del Comité Árabe de

⁷ S/1998/179.

⁸ S/1998/195.

los Siete en Nueva York, solicitaron la celebración de una sesión oficial urgente del Consejo de Seguridad, de conformidad con los Artículos 31 y 32 de la Carta de las Naciones Unidas, para examinar todos los aspectos de la controversia entre la Jamahiriya Árabe Libia y los Estados Unidos y el Reino Unido, especialmente a la luz de los dos fallos emitidos por la Corte el 27 de febrero de 1998.

En una carta de fecha 4 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad⁹, el representante de Malí informó al Consejo de que, de conformidad con la decisión adoptada por la Corte Internacional de Justicia por la que declaró su competencia para conocer de la controversia mencionada, el Grupo de Estados de África representados en Nueva York se había reunido el 4 de marzo de 1998 para examinar la posición de la Corte, especialmente en el marco de la decisión adoptada por el Consejo de Ministros de la OUA en la reunión que había celebrado del 23 al 27 de febrero de 1998. Al final de la reunión, el Grupo de Estados de África le había pedido que solicitara al Presidente del Consejo de Seguridad que interpusiera sus buenos oficios para lograr que el Consejo de Seguridad celebrara un debate público sobre la controversia entre la Jamahiriya Árabe Libia y los Estados Unidos y el Reino Unido, antes de que el Consejo celebrara una sesión dedicada al examen de las sanciones. El Grupo de Estados de África deseaba que se suspendieran o se levantaran completamente las sanciones impuestas contra la Jamahiriya Árabe Libia.

En su 3864ª sesión, celebrada el 20 de marzo de 1998 de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, el Consejo de Seguridad incluyó en su orden del día el tema titulado “Homenaje a la memoria de las víctimas del vuelo 103 de Pan Am y del vuelo 772 de UTA” y observó un minuto de silencio. Tras el minuto de silencio, el Presidente (Gambia), con la anuencia del Consejo, invitó a los representantes de Argelia, Colombia, Cuba, Egipto, los Emiratos Árabes Unidos, Ghana, Guinea-Bissau, la India, Indonesia, el Iraq, la Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Kuwait, Malasia, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Namibia, Nigeria, Omán, el Pakistán, Qatar, la República Árabe Siria, la República Democrática Popular Lao, la República Islámica del Irán, la República Popular Democrática de Corea, la

⁹ S/1998/199.

República Unida de Tanzania, el Sudán, Túnez, Uganda, Vietnam, el Yemen y Zimbabwe, a solicitud de éstos, a participar en el debate sin derecho de voto. El Consejo, decidió también, a solicitud de los representantes de Indonesia, Bahrein, y el Gabón, respectivamente, cursar invitaciones con arreglo al artículo 39 de su reglamento provisional al Observador Permanente Adjunto de la Organización de la Conferencia Islámica ante las Naciones Unidas, al Observador Permanente de la Liga de los Estados Árabes ante las Naciones Unidas y al Observador Permanente de la Organización de la Unidad Africana ante las Naciones Unidas¹⁰.

En la misma sesión, el Presidente señaló a la atención del Consejo los siguientes documentos: cartas de fechas 2, 2, 4 y 17 de marzo de 1998, respectivamente, dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de la Jamahiriya Árabe Libia¹¹; una carta de fecha 4 de marzo de 1998 dirigida al Secretario General por el representante de Zimbabwe¹², por la que transmitía una carta de la misma fecha del Secretario General de la OUA; una carta de fecha 5 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de la Arabia Saudita¹³, en que apoyaba la petición de la Jamahiriya Árabe Libia de que se convocara a una sesión; una carta de fecha 5 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Colombia¹⁴, en nombre del Movimiento de los Países No Alineados, en que apoyaba el pedido de que se celebrara una sesión; una carta de fecha 15 de enero de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General¹⁵, por la que transmitía el informe que le había presentado la misión de determinación de hechos en la Jamahiriya Árabe Libia; una carta de fecha 5 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Zimbabwe¹⁶, por la que transmitía una carta de la misma fecha enviada por el Ministro de Relaciones Exteriores de Zimbabwe y Presidente del Comité de la OUA encargado de examinar la controversia entre la Jamahiriya Árabe

Libia y los Estados Unidos y el Reino Unido; y una carta de fecha 16 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por los representantes de los Estados Unidos y el Reino Unido¹⁷, en que formulaban sus observaciones sobre los fallos de la Corte Internacional de Justicia, señalando que la carta de Libia era sumamente engañosa al sugerir que hubiera algo en los fallos que afectara a las resoluciones del Consejo de Seguridad.

En la misma sesión, el representante de la Jamahiriya Árabe Libia dijo que la sesión se celebraba de conformidad con los Artículos 31 y 32 de la Carta, en respuesta a su solicitud oficial. Señaló que el tema de orden del día se remontaba a hacía siete años y que las cartas originales contenían exigencias que los Estados Unidos y Reino Unido hacían a Libia. Sus exigencias eran la extradición de dos ciudadanos libios sospechosos de estar implicados en el incidente de la destrucción del vuelo 103 de Pan Am mientras sobrevolaba Lockerbie (Escocia) en 1988, el pago de una indemnización y la aportación de las pruebas de culpabilidad de los dos sospechosos. Destacó que por extrañas que fueran, las tres exigencias estaban relacionadas con procedimientos jurídicos, y que cualquier controversia en torno a estas era de carácter jurídico, de ahí que el Gobierno de Libia las hubiera considerado desde ese ángulo. El representante dijo que había surgido una nueva situación desde que se dictaron los dos fallos de la Corte, que debían ser vinculantes para todos los órganos de las Naciones Unidas y sus Miembros habida cuenta de que, según el Artículo 92 de la Carta, la Corte era el principal órgano judicial de las Naciones Unidas. La cuestión de Lockerbie era una controversia de carácter jurídico entre Libia, por una parte, y los Estados Unidos y el Reino Unido, por la otra. La Corte tenía jurisdicción sobre dicha controversia de conformidad con la Carta y con el Estatuto de la Corte. Siendo así, las partes en la controversia debían acatar los dos fallos emitidos por la Corte a ese respecto. Ninguna de las partes podía tomar medidas unilaterales o multilaterales salvo en el marco de la Corte. Como eran partes en la controversia, debían abstenerse de votar sobre cualquier decisión o recomendación relacionada con ella, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 27 de la Carta. Libia, como parte en la controversia, había tomado desde el comienzo todas las medidas necesarias para resolverla pacíficamente y había dado

¹⁰ S/PV.3864 y Corr.1, págs. 2 y 3; y S/1998/251, S/1998/252 y S/1998/253, respectivamente.

¹¹ S/1998/190, S/1998/191, S/1998/192, y S/1998/242.

¹² S/1998/196.

¹³ S/1998/198.

¹⁴ S/1998/200.

¹⁵ S/1998/201.

¹⁶ S/1998/202.

¹⁷ S/1998/239.

cumplimiento a todas las peticiones sobre el tema formuladas por las organizaciones internacionales, incluido el Consejo de Seguridad, salvo las que estaban relacionadas con la interpretación y aplicación del Convenio de Montreal de 1971, en cuyo caso había recurrido a la Corte, como se prevé en el Artículo 33 de la Carta y en el párrafo 1 del artículo 14 del Convenio, y se le había dado la razón. Destacó que las sanciones que había aprobado el Consejo de Seguridad de conformidad con sus resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) constituían un castigo colectivo contra todo el pueblo libio como resultado de apenas una sospecha contra dos de sus ciudadanos. Los dos ciudadanos libios eran meros sospechosos que no habían sido acusados, interrogados, enjuiciados ni condenados por un tribunal. La Jamahiriya Árabe Libia había instado a los dos sospechosos a que aceptaran comparecer ante un tribunal escocés en Escocia, pero ellos se habían negado a hacerlo porque sus abogados les habían aconsejado que no aceptaran un juicio en el Reino Unido ni en los Estados Unidos, teniendo en cuenta que ya habían sido condenados de antemano en esos países mediante la intensa y concentrada cobertura informativa de la cuestión y las declaraciones formuladas contra ellos por funcionarios de ambos países. Los abogados de los dos sospechosos amenazaron con entablar un juicio contra el Estado libio al amparo de la legislación local e internacional si Libia entregaba a los dos sospechosos en contra de su voluntad a alguno de los dos Estados. El representante también recalcó que las sanciones previstas en las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) del Consejo de Seguridad habían pasado a ser improcedentes y discutibles puesto que la Corte había aceptado la jurisdicción sobre la cuestión en que se fundaron las resoluciones. Para concluir, el representante destacó que en aras de la cooperación entre la Corte y el Consejo de Seguridad, el Consejo tenía que tomar las medidas necesarias para dar ejecución a los dos fallos emitidos por la Corte el 27 de febrero de 1998; el Consejo debía abstenerse de renovar las sanciones impuestas a la Jamahiriya Árabe Libia con arreglo a las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993); era preciso rescindir esas dos resoluciones en la medida en que se referían a la imposición de sanciones a la Jamahiriya Árabe Libia; el sometimiento de los dos casos a la Corte Internacional de Justicia debía considerarse como el único medio pacífico para resolver la controversia entre las partes, y el Consejo debía pedir a las partes que se abstuvieran de adoptar medidas

unilaterales o multilaterales hasta que la Corte emitiera su fallo definitivo; y, por último, como medida provisional, el Consejo debía suspender la aplicación de las dos resoluciones en lo que respectaba a las sanciones impuestas contra la Jamahiriya Árabe Libia. Libia consideraba también que esos dos fallos de la Corte Internacional de Justicia habían allanado el camino para lograr una solución definitiva de la controversia de Lockerbie, por lo que declaraba una vez más que seguían aceptando las iniciativas de los foros internacionales, entre ellos la Liga de los Estados Árabes, la Organización de la Unidad Africana, la Organización de la Conferencia Islámica y el Movimiento de los Países No Alineados, que habían sido presentadas al Consejo de Seguridad en relación con el arreglo de la controversia¹⁸.

El representante de los Estados Unidos de América abordó la cuestión de la decisión adoptada recientemente por la Corte Internacional de Justicia. Dijo que los fallos no cuestionaban de manera alguna la legalidad de las acciones del Consejo de Seguridad que afectaban a la Jamahiriya Árabe Libia ni los fundamentos de los procedimientos penales instituidos contra los dos sospechosos acusados, sino que entrañaban cuestiones técnicas y de procedimiento. La Corte no estaba pidiendo la revisión o suspensión de las resoluciones del Consejo de Seguridad y había dejado claro que no estaba examinando el fondo del asunto. En realidad, la Corte había dicho que las partes debían presentar la base jurídica del caso y que, durante las actuaciones, la Jamahiriya Árabe Libia debía adherirse finalmente a la voluntad de la comunidad internacional, cumplir las obligaciones que le incumbían de conformidad con las decisiones del Consejo de Seguridad y entregar a los dos sospechosos acusados para someterlos a un juicio justo. En cuanto a las afirmaciones de sufrimientos humanitarios en Libia, dijo que las sanciones de las Naciones Unidas contra Libia eran precisas y tenían por objeto aspectos de la participación libia en el terrorismo internacional y, más concretamente, prevenir el sufrimiento del pueblo libio. Esas sanciones no prohibían la importación de alimentos, medicamentos o prendas de vestir. No

¹⁸ S/PV.3864 y Corr.1, págs. 3 a 12. Libia y otros oradores también se refirieron en detalle a las cuestiones técnicas y jurídicas relacionadas con la imposición de sanciones; este tema se profundiza más en un estudio por casos incluido en el capítulo XI en la sección relativa al Artículo 42.

cerraban las fronteras terrestres o marítimas de la Jamahiriya Árabe Libia, y no impedían que el país vendiera su petróleo en el mercado abierto. En realidad, la producción libia de petróleo bajo el régimen de sanciones se mantenía constante, de modo que si la economía de la Jamahiriya Árabe Libia estaba sufriendo no era debido a las sanciones de las Naciones Unidas. En cuanto al informe del Sr. Petrovsky, Secretario General Adjunto de las Naciones Unidas, el representante dijo que la misión del Sr. Petrovsky se había ceñido a su mandato, que se limitaba a escuchar las opiniones libias y no estaba de acuerdo con las afirmaciones del Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia ni las respaldaba o confirmaba. De hecho, en el informe se subrayaba que Libia no había respondido a sus quejas ni había aprovechado las iniciativas de las Naciones Unidas para responder. Si Libia deseaba que se levantaran las sanciones, podía entregar a los dos sospechosos para que recibieran un juicio justo en un tribunal penal apropiado¹⁹.

El representante de la Federación de Rusia dijo que el Consejo de Seguridad y las Naciones Unidas en su conjunto habían puesto de manifiesto reiteradas veces su capacidad para lograr el cumplimiento de las decisiones de las Naciones Unidas demostrando firmeza respecto del fondo de sus exigencias y flexibilidad en los métodos de consecución de los objetivos. Una rápida solución del caso de Lockerbie tendría gran importancia para los esfuerzos de las Naciones Unidas por luchar contra el flagelo del terrorismo. Sostuvo que las graves consecuencias humanitarias que las sanciones entrañaban para el pueblo libio se describían en el reciente informe sobre los resultados de la misión del Secretario General Adjunto, lo que indicaba la necesidad de crear excepciones humanitarias al régimen de sanciones. Dijo que su delegación consideraba que las conclusiones del informe eran ahora motivo suficiente para debatir la aprobación por el Consejo de excepciones humanitarias al régimen de sanciones. El Consejo debía reaccionar en forma adecuada ante las medidas positivas ya emprendidas por la Jamahiriya Árabe Libia para cumplir con las decisiones pertinentes de las Naciones Unidas. Al mismo tiempo que hacía un nuevo llamamiento a las partes para que alcanzaran rápidamente una avenencia con base en las resoluciones del Consejo de Seguridad, la Federación de Rusia era partidaria de que las excepciones

humanitarias entraran en vigor de inmediato. Esperaba que todos sus asociados estuvieran dispuestos a trabajar en forma constructiva en esa esfera, tanto en el Consejo como en el Comité de Sanciones²⁰.

El representante de China dijo que como el Consejo de Seguridad era el principal órgano de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y que, habida cuenta de que el Consejo actuaba en nombre de todos los Miembros, de conformidad con la Carta, debía escuchar la amplia gama de opiniones de los Estados Miembros sobre la cuestión de la Jamahiriya Árabe Libia. Reiteró que China se oponía al terrorismo en todas sus formas y opinaba que debía enjuiciarse a los terroristas. La clave para resolver la cuestión de Lockerbie era que las partes interesadas acordaran a la brevedad el lugar y el método del juicio de los dos sospechosos. También tomó nota de la decisión reciente de la Corte Internacional de Justicia de aceptar el caso de Lockerbie y expresó el apoyo de su delegación al arreglo de la cuestión por medios pacíficos, incluidos los procedimientos jurídicos. Destacó que las sanciones impuestas contra la Jamahiriya Árabe Libia habían causado sufrimientos indecibles al pueblo libio, habían socavado el desarrollo de ese país y habían afectado el desarrollo económico de países del tercer mundo. Manifestó la honda preocupación de su Gobierno acerca de los efectos adversos de las sanciones y subrayó que los hechos habían demostrado que las sanciones, en lugar de resolver el problema, solo agravaban la situación. A su juicio, las sanciones debían levantarse cuanto antes. Refiriéndose a la misión de determinación de hechos enviada por el Secretario General a Libia, observó que el informe de la misión era en esencia una descripción precisa de la situación en ese país y afirmó que el Consejo de Seguridad y su Comité de Sanciones debían examinarlo seriamente y adoptar medidas para aliviar la situación²¹.

El representante de Bahrein dijo que el fallo de la Corte Internacional de Justicia, que confirmaba su competencia en este sentido, exigía lógicamente que el Consejo de Seguridad considerara la suspensión de las sanciones, al menos hasta que la Corte adoptara una decisión sobre el fondo del asunto. El pueblo libio había empezado a sentir los perjudiciales efectos a

¹⁹ *Ibid.*, págs. 12 a 14.

²⁰ *Ibid.*, págs. 16 y 17.

²¹ *Ibid.*, págs. 17 y 18.

largo plazo de esas sanciones, a pesar de la riqueza petrolífera de la Jamahiriya Árabe Libia. Su delegación consideraba que el Consejo debía volver a examinar las sanciones decretadas contra la Jamahiriya Árabe Libia a causa de los nuevos elementos del caso: el fallo emitido por la Corte Internacional de Justicia y las opciones que se habían presentado sobre este asunto, que eran de carácter jurídico y no político. El Consejo debía responder decretando la suspensión de las sanciones hasta que se emitiera un fallo²².

El representante del Brasil dijo que el futuro fallo de la Corte Internacional de Justicia sería un elemento importante que el Consejo de Seguridad debía tener en cuenta en cualquier decisión sobre el caso en cuestión. El Brasil esperaba que la comunidad internacional, con la cooperación del Gobierno de Libia, pudiera garantizar que, de manera justa y transparente, la responsabilidad respecto de esos “actos aborrecibles” se determinaría finalmente mediante un juicio equitativo. Destacó también que los aspectos humanitarios eran especialmente importantes en materia de sanciones y que diversas cuestiones pertinentes que a la sazón eran temas de debate en el Comité de Sanciones, se beneficiarían con la aportación de datos estadísticos e información verificable sobre posibles vínculos entre los problemas humanitarios en la Jamahiriya Árabe Libia y las sanciones impuestas por las Naciones Unidas²³.

El representante de Francia dijo que hacía casi siete años que tres Gobiernos, incluido el de Francia, habían sometido al Consejo de Seguridad la cuestión de los atentados perpetrados contra los vuelos 103 de Pan Am y 772 de UTA. Tras las investigaciones realizadas por las autoridades competentes, los Gobiernos interesados habían quedado convencidos de que varios nacionales libios estaban implicados en esos actos terroristas. En su primera resolución sobre esa cuestión, el Consejo de Seguridad había exhortado al Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia a que proporcionara de inmediato una respuesta completa y efectiva a las peticiones de cooperación para determinar la responsabilidad por los dos atentados en cuestión. El pedido no fue atendido y el Consejo decidió, mediante sus resoluciones 748 (1992) y 883 (1993), aplicar sanciones contra Libia. Esas sanciones eran rigurosas, pero se limitaban a esferas precisas. Se

creó un Comité del Consejo de Seguridad para autorizar excepciones a las prohibiciones decididas por el Consejo, sobre todo de permitir evacuaciones médicas urgentes y de tener en cuenta las obligaciones religiosas de la población libia. Francia había tomado nota de los dos fallos de la Corte Internacional de Justicia sobre la cuestión de Lockerbie. La Corte, en virtud de la Carta, era el principal órgano judicial de las Naciones Unidas y, por lo tanto, era normal que se pronunciara sobre las peticiones que se le presentaban. Sin embargo, Francia señaló que estos fallos eran esencialmente de procedimiento; la Corte había reconocido su competencia para examinar la cuestión que se le había presentado y se pronunciaría ulteriormente sobre su fondo. Destacó que esas decisiones no afectaban a las resoluciones pertinentes del Consejo. También tomó nota de que hacía muchos años una serie de Estados y organizaciones regionales habían tomado la iniciativa de presentar propuestas encaminadas a sacar el caso de Lockerbie del estancamiento en que se encontraba y que el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia había aceptado algunas de esas propuestas. Mientras tanto, Francia se proponía estar atenta a las consecuencias humanitarias de las sanciones vigentes. Tanto en el Consejo como en el Comité de Sanciones, Francia se interesaba en que el régimen de excepciones se aplicara con generosidad y eficacia. Para concluir, reiteró que el debate no tenía por objeto deliberar sobre si debían o no mantenerse las sanciones; estas se habían renovado recientemente, y nadie ignoraba que en el Consejo no había acuerdo para modificar el régimen de sanciones vigente²⁴.

El representante del Reino Unido dijo que la solución a esa cuestión estaba en manos del Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia, ya que ellos solo tenían que cumplir las resoluciones del Consejo de Seguridad y entregar a los dos sospechosos para que se le levantaran las sanciones. Cualesquiera fueren los motivos, Libia se había negado a cooperar durante más de seis años. En lugar de ello, había tratado de que otros Miembros de las Naciones Unidas respaldaran sus políticas de no cumplimiento, apoyándose en interpretaciones erróneas del proceso judicial, de las consecuencias de las sanciones y, más recientemente, del fallo preliminar de la Corte Internacional de Justicia. Esperaba que esas organizaciones no fueran utilizadas para socavar las resoluciones del Consejo y que su influencia se desplegara finalmente para lograr

²² *Ibid.*, págs. 21 a 23.

²³ *Ibid.*, págs. 27 a 29.

²⁴ *Ibid.*, págs. 30 y 31.

que la Jamahiriya Árabe Libia aceptara el derecho internacional y la justicia para las víctimas. Sostuvo que a pesar de todos los intentos por enmarañar la realidad, el hecho era que la Jamahiriya Árabe Libia debía cumplir las obligaciones internacionales aprobadas en virtud del Capítulo VII de la Carta, lo que aún estaba pendiente. Las afirmaciones de la Jamahiriya Árabe Libia de que la decisión de la Corte la liberaba de su obligación de entregar a los dos acusados para que se los juzgara en Escocia o en los Estados Unidos eran simplemente falsas. De hecho, la Corte Internacional de Justicia había rechazado ya en 1992 una solicitud de la Jamahiriya Árabe Libia de que, como consecuencia de esas actuaciones, no se le instara más a entregar a los dos acusados. Afirmó también que, tal como había determinado la propia misión del Secretario General a Escocia, contrariamente afirmado por Libia los acusados recibirían un juicio justo al amparo del sistema judicial escocés y se protegerían todos sus derechos durante las actuaciones preliminares, de conformidad con las disposiciones internacionales. Dejó en claro que para que se celebrara el propio juicio en Escocia, el Gobierno del Reino Unido agradecería también la participación de observadores internacionales de las Naciones Unidas, la OUA, la Liga de los Estados Árabes y la Jamahiriya Árabe Libia. Los expertos independientes de las Naciones Unidas habían llegado ya a la conclusión de que esa presencia sería fácil y plenamente aceptada²⁵.

El representante de la Liga de los Estados Árabes dijo que en el marco de los esfuerzos internacionales emprendidos para hallar una solución pacífica y justa a la crisis, y sobre la base de las disposiciones del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas en lo concerniente a las actividades de las organizaciones regionales que estaban en consonancia con los objetivos de las Naciones Unidas, la Liga de los Estados Árabes, en cooperación con la Organización de la Unidad Africana y la Organización de la Conferencia Islámica, había presentado tres opciones al Consejo de Seguridad como base para resolver el problema. Las propuestas consistían en juzgar a los sospechosos en un país neutral, en la sede de la Corte Internacional de Justicia o en un tribunal especial, siempre que el Consejo de Seguridad considerara la aprobación de medidas provisionales para excluir de la aplicación de las sanciones los viajes aéreos con fines humanitarios,

²⁵ *Ibid.*, págs. 1 a 34.

religiosos u oficiales. El principal objetivo de todos los esfuerzos emprendidos por la Liga de los Estados Árabes y las demás organizaciones regionales e internacionales, como el Movimiento de los Países No Alineados y el Grupo de los 77, que representaban a la mayoría de los miembros de la comunidad internacional, era lograr una solución justa, pacífica y definitiva del problema, en el marco de la legitimidad internacional, que fuera aceptable para todas las partes afectadas, incluidas las familias de las víctimas y, al mismo tiempo, salvaguardar a la soberanía libia en el marco de la ley y la justicia. Había llegado la hora de aliviar el sufrimiento del pueblo libio y de permitir que ese país hermano asumiera plenamente la función positiva que le correspondía en el contexto árabe, africano, islámico y mediterráneo. El representante señaló que en el informe de la misión de determinación de los hechos enviada por el Secretario General a la Jamahiriya Árabe Libia se hacía referencia al deterioro de las condiciones económicas y sociales del país, especialmente en los sectores sanitario, social, agrícola y del transporte. Las consecuencias negativas de las sanciones se extendían también a otros países vecinos árabes y africanos, afectando la estabilidad y el bienestar de toda la región. Quizás por esa razón muchos habían levantado su voz ante el Consejo, declarando que había llegado la hora de levantar las sanciones contra la Jamahiriya Árabe Libia y de resolver pacíficamente la controversia²⁶.

El representante de la Organización de la Unidad Africana dijo que la controversia entre la Jamahiriya Árabe Libia y los Estados Unidos y el Reino Unido caía dentro del ámbito del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. La OUA estaba convencida de que una solución pronta y justa de la controversia basada en las normas del derecho internacional permitiría alcanzar la justicia a que aspiraban. Destacó que la coherencia de la OUA en esa cuestión estaba arraigada en el principio del arreglo pacífico de controversias. La OUA deseaba la rápida solución de esa controversia y el levantamiento inmediato de las duras sanciones impuestas al pueblo libio. Las tres opciones presentadas por la OUA y la Liga de los Estados Árabes indicaban la disposición y flexibilidad de la Jamahiriya Árabe Libia para buscar un arreglo pacífico de la controversia. Por lo tanto, correspondía

²⁶ *Ibid.*, págs. 36 a 38.

al Consejo de Seguridad elegir una de las opciones planteadas²⁷.

El representante de la Organización de la Conferencia Islámica dijo que a su Organización le preocupaban el sufrimiento y los perjuicios materiales y humanos que padecían el pueblo libio y los pueblos vecinos debido a las sanciones impuestas en cumplimiento de las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) del Consejo de Seguridad. La nueva situación creada por la decisión de la Corte y las posiciones expresadas en los distintos foros internacionales indicaban que la única medida que cabía adoptar para mantener el espíritu de los fallos de la Corte era suspender el embargo aéreo²⁸.

El representante del Reino Unido, hablando en nombre de la Unión Europea y los países asociados y alineados²⁹, reiteró su condena inequívoca del terrorismo en todas sus formas. Destacó que el terrorismo constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y recalcó la necesidad de fortalecer la cooperación internacional entre los Estados, las organizaciones internacionales, los organismos, las organizaciones regionales y las Naciones Unidas a fin de prevenir, combatir y eliminar el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, dondequiera y por quienquiera que fueran cometidos. Las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad, respecto de la Jamahiriya Árabe Libia estuvieron animadas, y continuaban estándolo, por el deseo de poner coto al terrorismo internacional y garantizar que se hiciera justicia. La Unión Europea lamentaba que, más de nueve años después del atentado con bombas perpetrado contra el vuelo 103 de Pan Am, aún no se hubiera enjuiciado a los acusados de ese delito. La Unión Europea pedía también al Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia que cumpliera plenamente las resoluciones del Consejo, en particular que garantizara la comparecencia de los acusados del atentado con bombas para que fueran enjuiciados ante el tribunal apropiado del Reino Unido o los Estados Unidos, tal como se disponía en la resolución 883 (1993). La Unión Europea acogía con beneplácito el informe del grupo de expertos jurídicos independientes nombrados por el Secretario General de las Naciones Unidas. Sus

²⁷ *Ibid.*, págs. 38 a 40.

²⁸ *Ibid.*, págs. 40 y 41.

²⁹ *Ibid.*, págs. 41 y 42 (Bulgaria, Eslovaquia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa y Rumania e Islandia).

conclusiones dejaban en claro que el sistema judicial de Escocia era justo e independiente; que los dos acusados recibirían un juicio justo en Escocia, y que sus derechos estarían, plenamente protegidos. La Unión Europea celebraba también el ofrecimiento del Reino Unido de permitir que observadores internacionales asistieran al juicio en Escocia. El representante celebraba también la declaración ante la prensa del Presidente del Comité de Sanciones en que recalaba la disposición de ese Comité a continuar respondiendo rápidamente a las solicitudes de exención humanitaria y su determinación de seguir prestando especial atención a todas las cuestiones humanitarias que surgieran en relación con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, incluidas las relativas a obligaciones religiosas. Por último, dijo que la Unión Europea también tomaba nota de la declaración de la Jamahiriya Árabe Libia de que ya no apoyaba el terrorismo y de las medidas que había adoptado con ese fin. No obstante, el hecho de que ese país no hubiera cumplido plenamente las resoluciones del Consejo seguía siendo un grave obstáculo para el desarrollo de sus relaciones con la comunidad internacional. Los requisitos estipulados en las resoluciones del Consejo de Seguridad 731 (1992), 748 (1992) y 883 (1993) eran claros. En opinión de la Unión Europea, las sanciones solo se levantarían cuando la Jamahiriya Árabe Libia los hubiera cumplido a cabalidad³⁰.

El representante de Malta dijo que la sesión en curso era una oportunidad para que los Estados Miembros de las Naciones Unidas que no eran miembros del Consejo de Seguridad ejercieran el derecho de establecer las condiciones bajo las cuales se podían mantener la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional y de utilizar los mecanismos internacionales para la promoción del desarrollo económico y social de todos los pueblos. Como país vecino de un país afectado por sanciones, dijo que Malta debía asegurarse de que toda medida preventiva o de ejecución que impusiera el Consejo de Seguridad de conformidad con el Capítulo VII de la Carta no contribuyera en modo alguno a acrecentar la tensión y la inestabilidad en la región del Mediterráneo. Al igual que otros países, Malta consideraba que uno de los efectos colaterales de la aplicación e imposición del régimen de sanciones

³⁰ *Ibid.*, págs. 39 y 40.

contra la Jamahiriya Árabe Libia era que se estaba socavando el enfoque general de las iniciativas políticas, económicas y sociales emprendidas para lograr la seguridad y la estabilidad en su región. En su caso esas sanciones habían tenido y seguían teniendo repercusiones negativas en sus actividades comerciales y oportunidades de inversión a nivel bilateral, en sus arreglos de viajes entre ambos países y en otros intercambios económicos y sociales. Dijeron estar convencidos de que debía celebrarse un debate serio y abierto con el fin de explorar opciones distintas de la aplicación de sanciones y medidas que alentaran cambios en el comportamiento de los países que eran objeto de sanciones. Consideraban también que el Consejo de Seguridad debía imponer sanciones solo como último recurso. En su opinión, las sanciones en su forma actual no estaban logrando el objetivo deseado. Si bien el Gobierno de Malta seguía respetando en forma inequívoca las sanciones impuestas por el Consejo y seguía acatándolas al pie de la letra, sentía el deber de no permanecer silencioso ante el sufrimiento innecesario que esas sanciones podían causar a las poblaciones civiles. Reiteraba el llamamiento de su país a todos los Estados Miembros y a los miembros del Consejo a que agotaran todas las iniciativas diplomáticas y todos los instrumentos de la diplomacia preventiva para lograr una solución pacífica y equitativa de los problemas, ya fuera a nivel mundial, regional o nacional, antes de decidir la aplicación de medidas como las contempladas en los Artículos 41 y 42 de la Carta³¹.

El representante de Kuwait consideraba que la aplicación por todos los Estados de todas las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad era esencial para garantizar el respeto de la Carta y apoyaba la legitimidad internacional del estado de derecho, a la vez que se mantenía la paz y la seguridad en el mundo. Dijo además que debía adoptarse una opinión favorable respecto de los fallos de la Corte Internacional de Justicia, y que el Consejo debía examinarlos detenidamente a fin de lograr progresos. Dentro del marco de la promoción de una estrecha cooperación entre las organizaciones regionales y las Naciones Unidas en la esfera de la paz y la seguridad mundiales, propuso que el Consejo considerara favorablemente las opciones que presentaban las organizaciones regionales para solucionar rápidamente

³¹ *Ibid.*, págs. 45 y 47.

la cuestión a fin de aliviar el sufrimiento del pueblo libio³².

Varios oradores celebraron el hecho de que el problema se estuviera examinando en un debate abierto; destacaron que las medidas del Consejo seguían vigentes debido a que la Jamahiriya Árabe Libia seguía sin cumplir las obligaciones que le imponían las resoluciones pertinentes del Consejo; señalaron que los fallos adoptados recientemente por la Corte Internacional de Justicia no alteraban en modo alguno el fondo de la cuestión ni cuestionaban la validez de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad; alentaron al Comité de Sanciones a que considerara favorablemente las peticiones de aplicación de excepciones por razón de necesidades humanitarias en virtud de la resolución 748 (1992); y pidió a las autoridades libias que colaboraran con el Consejo y cumplieran sus obligaciones³³.

Otros oradores apoyaron las tres propuestas presentadas por la OUA y otros organismos regionales. Varios oradores destacaron también que respecto de los fallos de la Corte ya no había razón para que el Consejo de Seguridad mantuviera las sanciones contra el pueblo libio. Unos cuantos oradores sostuvieron que el futuro fallo de la Corte sería un elemento importante que el Consejo debía examinar³⁴.

³² *Ibid.*, págs. 52 y 53.

³³ *Ibid.*, págs. 18 a 20 (Portugal); págs. 23 a 25 (Japón); págs. 25 y 26 (Eslovenia); y págs. 27 a 29 (Suecia).

³⁴ *Ibid.*, págs. 14 a 16 (Costa Rica); págs. 20 y 21 (Kenya); págs. 27 a 29 (Brasil); pág. 29 (Gabón); págs. 34 a 36 (Gambia, en calidad de Secretario de Estado de Relaciones Exteriores); págs. 42 y 45 (Malí); págs. 47 y 48 (Argelia); págs. 48 y 49 (Indonesia); págs. 49 a 51 (República Árabe Siria); págs. 51 y 52 (Emiratos Árabes Unidos); págs. 53 y 54 (Yemen); págs. 54 y 55 (Jordania); págs. 55 a 57 (Egipto); págs. 58 y 59 (Ghana); págs. 59 y 60 (República Popular Democrática de Corea); págs. 60 a 62 (Iraq); pág. 62 (Mauritania); págs. 62 a 64 (Pakistán); págs. 64 y 65 (Zimbabwe); págs. 65 y 66 (Namibia); págs. 66 y 67 (Marruecos); págs. 67 y 68 (Túnez); págs. 68 y 69 (Guinea-Bissau); págs. 69 y 70 (Sudán); págs. 70 y 71 (Nigeria); págs. 71 a 73 (India); págs. 73 y 74 (República Unida de Tanzania); págs. 74 y 75 (Cuba); págs. 75 y 76 (Omán); págs. 76 y 77 (República Islámica del Irán); págs. 77 a 79 (Malasia); págs. 79 y 80 (Colombia); págs. 80 y 81 (Libano); y págs. 81 y 82 (República Democrática Popular Lao).

**Decisión de 27 de agosto de 1998 (3920ª sesión):
resolución 1192 (1998)**

En una carta de fecha 24 de agosto de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad³⁵, el Reino Unido y los Estados Unidos manifestaron su honda preocupación ante el hecho de que, 10 años después del atentado terrorista de que fue objeto el vuelo 103 de Pan Am cuando el avión sobrevolaba Lockerbie y transcurridos varios años desde que el Consejo, en sus resoluciones 731 (1992), 748 (1992) y 883 (1993), exigiera a la Jamahiriya Árabe Libia que pusiera a los dos acusados a disposición de los tribunales competentes del Reino Unido o de los Estados Unidos, aún no se había enjuiciado a los acusados. A fin de solucionar esa situación de manera que pudiera hacerse justicia, sus Gobiernos estaban dispuestos, con carácter excepcional, a aceptar que los dos acusados fueran juzgados en un tribunal escocés que realizara sus actuaciones en los Países Bajos, y el Gobierno de los Países Bajos había convenido ya en facilitar las gestiones con ese fin. Ambos Gobiernos estaban dispuestos a apoyar otra resolución del Consejo a los efectos de esa iniciativa, por la que también se suspenderían las sanciones en cuanto comparecieran los dos acusados para ser enjuiciados, y la cual requeriría la cooperación de todos los Estados con ese fin. Estaban dispuestos a aceptar esa solución excepcional únicamente si se cumplían las condiciones expuestas en su carta y siempre que la Jamahiriya Árabe Libia cooperara plenamente asegurando la comparecencia oportuna de los dos acusados, así como la presentación de pruebas y la comparecencia de testigos, y de que cumpliera íntegramente los requisitos de las resoluciones del Consejo.

En su 3920ª sesión, celebrada el 27 de agosto de 1998 de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, el Consejo de Seguridad incluyó la carta en su orden del día. Tras la aprobación del orden del día, el Presidente (Eslovenia), con la anuencia del Consejo, invitó a los representantes de la Jamahiriya Árabe Libia y de los Países Bajos, a solicitud de éstos, a participar en el debate sin derecho de voto.

En la misma sesión, el Presidente señaló a la atención del Consejo un proyecto de resolución preparado durante las consultas previas³⁶. Señaló

además a la atención del Consejo las cartas de fechas 25 y 26 de agosto de 1998, respectivamente³⁷, dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad por la Jamahiriya Árabe Libia, en que pedía que la decisión sobre el proyecto de resolución presentado al Consejo se aplazara hasta que las autoridades judiciales de la Jamahiriya Árabe Libia hubieran concluido el examen de la propuesta presentada por el Reino Unido y los Estados Unidos y hasta que el Secretario General de las Naciones Unidas hubiera desempeñado las funciones que se le habían asignado; y por la que transmitía el texto del comunicado emitido el 26 de agosto de 1998 por el Comité General del Pueblo de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional de la Jamahiriya Árabe Libia, que incluía la respuesta de la Jamahiriya Árabe Libia a la carta conjunta de fecha 24 de agosto de 1998 de los Gobiernos del Reino Unido y de los Estados Unidos.

El representante de la Jamahiriya Árabe Libia acogió con satisfacción la aceptación por los Estados Unidos y el Reino Unido de las propuestas que ya habían hecho la Liga de los Estados Árabes y la OUA, y apoyadas por la OCI y el Movimiento de los Países No Alineados. Esa aceptación era una medida positiva que probablemente entrañaría una solución satisfactoria y justa de esa prolongada controversia. Dijo que su país aceptaba que los dos sospechosos fueran enjuiciados en un tribunal escocés en los Países Bajos por magistrados escoceses, según las leyes escocesas. Respecto del proyecto de resolución, dijo que su formulación legitimaba sus preocupaciones. Al recordar las resoluciones anteriores del Consejo de Seguridad, el primer párrafo del preámbulo daba la impresión de que las resoluciones no se habían aplicado ni en parte ni en su totalidad, pese a que su país había respondido plenamente a esas disposiciones. Al hacerse referencia al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, de nuevo en el quinto párrafo del preámbulo se situaba la cuestión fuera del contexto apropiado, en particular porque podía considerarse que la intervención del Consejo de Seguridad al respecto era de procedimiento, a la luz del fallo de la Corte Internacional de Justicia. En el párrafo 1 de la resolución se exigía una vez más que el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia acatará de inmediato las resoluciones 731 (1992), 748 (1992) y 883 (1993), y no se mencionaba en absoluto la denuncia y condena del terrorismo por parte de la Jamahiriya Árabe Libia. En

³⁵ S/1998/795.

³⁶ S/1998/809.

³⁷ S/1998/803 y S/1998/808.

el párrafo 2 se acogía con beneplácito la carta de los representantes del Reino Unido y de los Estados Unidos, y también se hacía referencia a los arreglos concertados entre el Reino Unido y los Países Bajos, que no contaron con la participación de la Jamahiriya Árabe Libia. En el párrafo 3 se instaba a los Gobiernos de los Países Bajos y del Reino Unido a que adoptaran las medidas necesarias para ejecutar la iniciativa, sin hacer mención de los Estados Unidos de América, que por lo tanto podía considerar que no se había comprometido con ningún arreglo concertado entre los Países Bajos y el Reino Unido. En el párrafo 4 se decidía que la Jamahiriya Árabe Libia debía asegurar la comparecencia en los Países Bajos de los dos acusados a fin de que fueran enjuiciados, y presentar cualesquiera pruebas o testigos, pero no se preveían garantías o arreglos especiales respecto de los dos acusados o los testigos. En el párrafo 5 se pedía al Secretario General que prestara asistencia a la Jamahiriya Árabe Libia para el traslado de los acusados de ese país a los Países Bajos. No obstante, no había garantías ni arreglos pertinentes al período del propio juicio. En el párrafo 6 no se establecían las tareas de los observadores internacionales. En el párrafo 7 no se mencionaba a la Jamahiriya Árabe Libia ni ningún arreglo con los Países Bajos acerca del traslado de los dos acusados ni se mencionaba su seguridad o residencia ni se les proporcionaban garantías. En el párrafo 8 se mencionaba la comparecencia de los dos acusados ante un tribunal competente en el Reino Unido o los Estados Unidos en cualquier momento. En el párrafo 9 se abordaban las medidas adicionales que podían adoptarse, hecho particularmente inquietante puesto que hasta la fecha no se habían celebrado diálogos ni consultas con la Jamahiriya Árabe Libia. Para concluir, el representante reafirmó que su país actuaba con seriedad y deseaba fervientemente cerrar ese expediente y abrir una nueva página en sus relaciones con los Estados Unidos y el Reino Unido, con base en el respeto mutuo, la no injerencia en los asuntos internos y el diálogo y el beneficio mutuos, en lugar del embargo³⁸.

El representante de los Estados Unidos dijo que las medidas establecidas en ese proyecto de resolución asegurarían un juicio justo par los dos sospechosos libios. Las condiciones del proyecto de resolución y las modalidades del juicio habían sido elaboradas cuidadosamente por expertos jurídicos y se basaban en

³⁸ S/PV.3920, págs. 2 a 5.

las decisiones de la comunidad internacional, reflejadas en las resoluciones 731 (1992), 748 (1992) y 883 (1993) del Consejo de Seguridad. Daba las gracias a los Países Bajos por su contribución a la elaboración de las medidas establecidas en el proyecto de resolución. Añadió que su país lamentaba profundamente el contenido hostil y negativo de la declaración formulada por el representante de la Jamahiriya Árabe Libia. Exhortó a esos países y organizaciones a que, a su vez, instaran a la Jamahiriya Árabe Libia en los términos más enérgicos a que entregara sin demora a los dos acusados para su enjuiciamiento en relación con la explosión del vuelo 103 de Pan Am. Reafirmó el apoyo de los Estados Unidos a Francia en su investigación en curso del atentado con bombas contra el vuelo 772 de UTA, y apoyó la exigencia de Francia de que Libia cooperara plenamente en torno a esa cuestión. Destaco también que en el proyecto de resolución se detallaba con precisión lo que la Jamahiriya Árabe Libia debía hacer y se señalaba que el Consejo tenía la intención de estudiar la adopción de medidas adicionales si los dos sospechosos no comparecían pronto para ser enjuiciados³⁹.

El representante de Francia tomó nota con satisfacción de la decisión británica y estadounidense de juzgar a los dos sospechosos en los Países Bajos. Las autoridades francesas habían informado periódicamente, la última vez el 6 de noviembre de 1997, al Consejo de Seguridad y al Secretario General de las novedades acaecidas en la investigación del atentado contra el vuelo 772 de UTA y seguiría transmitiendo las nuevas informaciones que debieran señalarse a la atención de éstos. Recordó también que el proyecto de resolución modificaba las condiciones de suspensión de las sanciones en relación con la celebración del proceso del atentado contra el vuelo 103 de Pan Am. Sin embargo el proyecto de resolución no afectaba las demás disposiciones de la resolución 883 (1993), relativas a la cooperación con las autoridades judiciales francesas y al levantamiento definitivo de las sanciones aplicables a Libia⁴⁰.

El representante de la Federación de Rusia señaló que desde la imposición de las sanciones, Libia había avanzado en el cumplimiento de los requisitos estipulados en las resoluciones 731 (1992) y 748 (1992), relativas a la condena del terrorismo y al

³⁹ *Ibid.*, págs. 5 a 7.

⁴⁰ *Ibid.*, págs. 7 y 8.

suministro de información sobre el tema. Gracias a la cooperación de la Jamahiriya Árabe Libia, la investigación del incidente del vuelo 772 de UTA estaba a punto de concluir satisfactoriamente. Afirmó que el proyecto de resolución aseguraría un juicio justo, con las debidas garantías de los derechos jurídicos de los acusados o testigos. Destacó que era muy importante que, tan pronto como los dos sospechosos legaran a los Países Bajos, se pusiera fin al régimen de sanciones contra la Jamahiriya Árabe Libia. Observó que el acuerdo en torno al proyecto de resolución confirmaba que el reforzamiento de la cooperación general entre los Estados con base en las normas del derecho internacional era la única forma en que ellos podían frenar de una vez por todas el terrorismo internacional. Señalando la importancia que revestía la cooperación de todas las partes, acogía con satisfacción la declaración de la Jamahiriya Árabe Libia de que su país estaba dispuesto a cooperar con el Secretario General a fin de poner en práctica los procedimientos previstos en el proyecto de resolución⁴¹.

El representante de China esperaba que esa evolución positiva del caso de Lockerbie facilitaría el pronto levantamiento de las sanciones impuestas contra la Jamahiriya Árabe Libia. Señaló que algunos elementos del texto podrían haberse mejorado a fin de crear un clima más propicio para la solución de esa cuestión. Lamentaba que los patrocinadores no hubieran incorporado en el texto otras propuestas constructivas. Por último, deseaba reiterar que China no había modificado sus reservas con respecto a las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) a las que se hacía referencia en el texto⁴².

Varios oradores más hicieron declaraciones en que señalaron que el proyecto de resolución sentaría las bases para enjuiciar a las personas acusadas de perpetrar los atentados con bombas contra el vuelo 103 de Pan Am y acogieron con satisfacción la medida del Reino Unido y los Estados Unidos y la respuesta positiva del Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia. Varios oradores reiteraron el llamamiento al Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia a fin de que asegurara la

pronta comparecencia de los dos acusados para ser enjuiciados⁴³.

En la misma sesión, el proyecto de resolución se sometió a votación y fue aprobado por unanimidad como resolución 1192 (1998), cuyo texto es el siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 731 (1992), de 21 de enero de 1992, 748 (1992), de 31 de marzo de 1992, y 883 (1993), de 11 de noviembre de 1993,

Tomando nota del informe de los expertos independientes nombrados por el Secretario General,

Considerando el contenido de la carta de fecha 24 de agosto de 1998 dirigida al Secretario General por los Representantes Permanentes interinos de los Estados Unidos de América y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Tomando nota, a la luz de las resoluciones mencionadas, de las comunicaciones de la Organización de la Unidad Africana, la Liga de los Estados Árabes, el Movimiento de los Países No Alineados y la Conferencia Islámica a que se hace referencia en la carta de 24 de agosto de 1998,

Actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Exige una vez más* que el Gobierno de Libia acate de inmediato las resoluciones mencionadas *supra*;

2. *Acoge con beneplácito* la iniciativa para que se juzgue a las dos personas acusadas de provocar la explosión del vuelo 103 de la aerolínea Pan Am (“los dos acusados”) ante un tribunal escocés que sesione en los Países Bajos, como se indica en la carta de fecha 24 de agosto de 1998 de los Representantes Permanentes interinos de los Estados Unidos de América y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (“la iniciativa”) y sus anexos, así como la disposición del Gobierno de los Países Bajos a cooperar en la ejecución de la iniciativa;

3. *Insta* a los Gobiernos de los Países Bajos y al Gobierno del Reino Unido a que adopten las medidas que sean necesarias para ejecutar la iniciativa, incluso la concertación de acuerdos con miras a habilitar al tribunal descrito en el párrafo 2 *supra* para ejercer jurisdicción conforme a lo dispuesto en el Acuerdo propuesto entre los dos Gobiernos, adjunto a la carta mencionada de 24 de agosto de 1998;

4. *Decide* que todos los Estados cooperen con este fin y, en particular, que el Gobierno de Libia asegure la comparecencia en los Países Bajos de los dos acusados a los efectos de enjuiciamiento por el tribunal descrito en el párrafo 2

⁴¹ *Ibid.*, págs. 8 y 9.

⁴² *Ibid.*, págs. 13 y 14.

⁴³ *Ibid.*, pág. 7 (Portugal; págs. 8 y 9 (Brasil); págs. 9 y 10 (Japón); págs. 10 y 11 (Suecia); págs. 10 y 11 (Gambia); pág. 11 (Bahrein); págs. 11 y 12 (Costa Rica); págs. 12 y 13 (Gabón); y págs. 13 y 14 (Eslovenia).

supra, y que el Gobierno de Libia vele por que cualesquiera pruebas o testigos que se encuentren en Libia, a solicitud del tribunal, se pongan a la brevedad a disposición del tribunal en los Países Bajos a los efectos del juicio;

5. *Pide* al Secretario General que, después de celebrar consultas con el Gobierno de los Países Bajos, coopere con el Gobierno de Libia en las providencias materiales para el traslado, en condiciones de seguridad, de los dos acusados directamente de Libia a los Países Bajos;

6. *Invita* al Secretario General a nombrar observadores internacionales para que asistan al juicio;

7. *Decide* además que, al llegar los dos acusados a los Países Bajos, el Gobierno de los Países Bajos detenga a los dos acusados en espera de su traslado a los efectos del juicio ante el tribunal descrito en el párrafo 2 *supra*;

8. *Reafirma* que las medidas estipuladas en sus resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) se mantienen en vigor y son obligatorias para todos los Estados Miembros y, en ese contexto, reafirma las disposiciones contenidas en el párrafo 16 de la resolución 883 (1993), y decide que estas medidas se suspendan de inmediato si el Secretario General informara al Consejo de que los dos acusados han llegado a los Países Bajos a los efectos del juicio ante el tribunal descrito en el párrafo 2 *supra* o han comparecido para un juicio ante un tribunal competente en los Estados Unidos o el Reino Unido y que el Gobierno de Libia ha atendido a las peticiones de las autoridades judiciales de Francia con respecto al atentado contra el vuelo 772 de la UTA;

9. *Expresa* su intención de estudiar la adopción de medidas adicionales si los dos acusados no han llegado ni han comparecido para un juicio en breve plazo de conformidad con el párrafo 8 *supra*;

10. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

Haciendo uso de la palabra después de la votación, el representante del Reino Unido dijo que la aprobación de esa resolución era una oportunidad para resolver el asunto con justicia de una manera aceptable para las familias y para todas las partes interesadas. Si bien celebraba que el representante de Libia dejara en claro que su Gobierno aceptaría el enjuiciamiento de los dos acusados en un tribunal escocés radicado en los Países Bajos, por jueces escoceses y conforme el derecho escocés, destacó que lo que hacía falta ahora era que la Jamahiriya Árabe Libia confirmara por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas su aceptación clara e inequívoca de la iniciativa y que estaba dispuesta a hacerlo rápidamente y sin aplazamientos. Si el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia garantizaba la comparecencia de los acusados en los Países Bajos, todo lo demás seguiría su curso. Destacó también que la resolución decía claramente

que las sanciones se suspenderían tan pronto como el Secretario General pudiera confirmar que los acusados habían sido entregados a los Países Bajos y que también se habían cumplido los requisitos de la justicia francesa. En la carta que dirigieron al Secretario General, los Gobiernos del Reino Unido y los Estados Unidos habían señalado claramente que estaban firmemente comprometidos con ello. Una vez que la Jamahiriya Árabe Libia aceptara la propuesta en su totalidad estarían dispuestos a hacer todo lo necesario para poner en práctica rápidamente todas las medidas jurídicas y de otra índole⁴⁴.

Decisión de 8 de abril de 1999 (3992ª sesión): declaración de la Presidencia

En una carta de fecha 5 de abril de 1999 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad⁴⁵, que constituía el informe que debía presentarse en cumplimiento del párrafo 8 de la resolución 1192 (1998) del Consejo, el Secretario General informó al consejo de que el 18 de septiembre de 1998 los Gobiernos de los Países Bajos y del Reino Unido habían firmado un acuerdo sobre la celebración de un juicio en los Países Bajos ante un tribunal escocés y posteriormente había adoptado las disposiciones legislativas necesarias. Informó también al Consejo de que se habían prestado al Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia toda la asistencia necesaria solicitada en su resolución 1192 (1998) y de que, el 5 de abril de 1999, los dos acusados habían llegado sanos y salvos a los Países Bajos y de que habían sido detenidos por las autoridades neerlandesas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7. Señaló también que las autoridades francesas habían puesto en su conocimiento que, respecto de las peticiones formuladas en la carta de las autoridades francesas de fecha 20 de diciembre de 1991⁴⁶, podía indicar en el informe que presentaría al Consejo en cumplimiento del párrafo 8 de la resolución que las condiciones especificadas en esa resolución se habían cumplido sin perjuicio de otras peticiones relacionadas con el atentado contra el vuelo 103 de Pan Am. Dijo que debían suspenderse de inmediato las medidas estipuladas en las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) ya que se habían cumplido las condiciones estipuladas en el párrafo 8 de la resolución 1192 (1998) de que los dos acusados hubieran llegado a los Países Bajos para ser enjuiciados y de que el Gobierno de la

⁴⁴ *Ibid.*, págs. 14 a 16.

⁴⁵ S/1999/378.

⁴⁶ S/23306.

Jamahiriya Árabe Libia hubiera atendido a las peticiones de las autoridades judiciales de Francia con respecto al atentado contra el vuelo 772 de la UTA. El párrafo 8 de la resolución 1192 (1998) reafirmaba asimismo lo dispuesto en el párrafo 16 de la resolución 883 (1993) del Consejo, en que se pedía al Secretario General que, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la suspensión de las medidas, informara al Consejo de si la Jamahiriya Árabe Libia había acatado las demás disposiciones de sus resoluciones 731 (1992) y 748 (1992) con miras a suspender de inmediato esas medidas en caso de que el Secretario General informara de que se habían cumplido plenamente esas disposiciones. En consecuencia procedería a preparar el informe mencionado lo antes posible.

En su 3992ª sesión, celebrada el 8 de abril de 1999 de conformidad con el entendimiento a que habían llegado en las consultas previas, el Consejo de Seguridad incluyó la carta en el orden del día. Tras la aprobación del orden del día, el Presidente (Francia) señaló a la atención del Consejo una carta de fecha 8 de abril de 1999 enviada por Túnez, en la que transmitía una declaración en nombre de los Estados miembros del Consejo de la Liga de los Estados Árabes⁴⁷.

En la misma sesión, el Presidente hizo la siguiente declaración en nombre del Consejo⁴⁸:

El Consejo de Seguridad recuerda sus resoluciones 731 (1992), de 21 de enero de 1992, 748 (1992), de 31 de marzo de 1992, 883 (1993), de 11 de noviembre de 1993, y 1192 (1998), de 27 de agosto de 1998.

El Consejo acoge con beneplácito la carta de fecha 5 de abril de 1999 (S/1999/378) dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General, en la que le comunica que las dos personas acusadas de provocar la explosión del vuelo 103 de la empresa Pan Am han llegado a los Países Bajos para su enjuiciamiento ante el tribunal al que se hace referencia en el párrafo 2 de la resolución 1192 (1998) y que, en lo concerniente a la explosión del vuelo 772 de la empresa UTA, las autoridades de Francia han comunicado al Secretario General que, al presentar su informe al Consejo de Seguridad de conformidad con lo previsto en el párrafo 8 de la resolución 1192 (1998), puede indicar que se han cumplido las condiciones establecidas en dicha resolución, sin perjuicio de las demás peticiones relacionadas con la explosión del vuelo 103 de Pan Am. El Consejo expresa su profundo reconocimiento al Secretario General, a los Gobiernos de la República de Sudáfrica y del Reino de Arabia Saudita y a otros países por su determinación de llegar a una conclusión satisfactoria en relación con el vuelo 103 de Pan Am.

⁴⁷ S/1999/397.

⁴⁸ S/PRST/1999/10.

El Consejo señala además el papel que han desempeñado a este respecto la Liga de los Estados Árabes, La Organización de la Conferencia Islámica, la Organización de la Unidad Africana y el Movimiento de los Países No Alineados.

El Consejo observa que, con la presentación de la carta del Secretario General de 5 de abril de 1999, se han cumplido las condiciones establecidas en el párrafo 8 de la resolución 1192 (1998) para la suspensión inmediata de las medidas estipuladas en la resolución 748 (1992) y la resolución 883 (1993). A este respecto, el Consejo recuerda que, de conformidad con lo previsto en la resolución 1192 (1998), las medidas estipuladas en la resolución 748 (1992) y la resolución 883 (1993) fueron suspendidas de inmediato al recibirse la carta del Secretario General el 5 de abril de 1999 a las 14.00 horas (hora de invierno de Nueva York). Este hecho fue reconocido de inmediato mediante una declaración a la prensa formulada por el Presidente del Consejo de Seguridad el 5 de abril de 1999, tras celebrar consultas plenarias.

El Consejo seguirá ocupándose de la cuestión.

Decisión de 9 de julio de 1999 (4022ª sesión): declaración de la Presidencia

El 30 de junio de 1999, el Secretario General presentó un informe en virtud del párrafo 16 de la resolución 883 (1993) y el párrafo 8 de la resolución 1192 (1998) del Consejo de Seguridad, sobre el cumplimiento por la Jamahiriya Árabe Libia de las demás disposiciones⁴⁹. Señaló que las peticiones formuladas en el documento S/23306 en relación con el atentado contra el vuelo 772 de la UTA habían sido satisfechas. Señaló asimismo que como el tribunal escocés había dado lugar a la solicitud de los abogados defensores de los dos acusados de que se aplazara el proceso durante seis meses, no estaba en condiciones de proporcionar información de hecho acerca del cumplimiento de los requisitos dimanantes del documento S/23308, habida cuenta de que esas solicitudes se referían a medidas que únicamente podían adoptarse durante el enjuiciamiento o una vez concluido ese proceso. Parecería que, dadas las circunstancias, únicamente cabía prever que la Jamahiriya Árabe Libia diera seguridades de su compromiso de cumplir esos requisitos, especialmente en lo que tocaba al acceso a los testigos, documentos pertinentes y otras pruebas materiales. No obstante, señaló que las autoridades libias habían dado seguridades de que cooperarían con el tribunal escocés. En cuanto al requisito contenido en el documento S/23309 de que la Jamahiriya Árabe Libia se comprometiera definitivamente a poner término a los

⁴⁹ S/1999/726.

actos de terrorismo en cualquiera de sus formas y prestar asistencia a los grupos terroristas, hizo observar que las autoridades libias lo había declarado en numerosas ocasiones. Por último, informó de que había organizado una reunión tripartita entre los representantes de los Estados Unidos, la Jamahiriya Árabe Libia y el Reino Unido a fin de ayudar a los participantes a aclarar la postura de sus Gobiernos en cuanto a los requisitos fijados en las resoluciones del Consejo de Seguridad antes mencionadas para levantar las medidas.

En su 4022ª sesión, celebrada el 9 de julio de 1999 de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, el Consejo de Seguridad incluyó en el orden del día el informe del Secretario General de 30 de junio de 1999. Tras la aprobación del orden del día, el Presidente (Malasia) señaló a la atención del Consejo una carta de fecha 6 de julio de 1999 de la Jamahiriya Árabe Libia en que reiteraba que, tras la recepción del informe del Secretario General, el Consejo de Seguridad estaba obligado, conforme a su decisión levantar las sanciones impuestas contra la Jamahiriya Árabe Libia⁵⁰.

En la misma sesión, el Presidente hizo la siguiente declaración en nombre del Consejo⁵¹:

⁵⁰ S/1999/752.

⁵¹ S/PRST/1999/22.

El Consejo de Seguridad recuerda sus resoluciones 731 (1992), de 21 de enero de 1992, 748 (1992), de 31 de marzo de 1992, 883 (1993), de 11 de noviembre de 1993, y 1192 (1998), de 27 de agosto de 1998, y la declaración de su Presidente de 8 de abril de 1999.

El Consejo acoge con beneplácito el informe del Secretario General de 30 de junio de 1999, presentado en cumplimiento de la petición contenida en el párrafo 16 de la resolución 883 (1993).

El Consejo celebra los acontecimientos positivos que se indican en el informe y el hecho de que la Jamahiriya Árabe Libia haya hecho importantes progresos para cumplir las resoluciones pertinentes. El consejo celebra también que la Jamahiriya Árabe Libia se haya comprometido a seguir cooperando en el ulterior cumplimiento de las resoluciones pertinentes a fin de cumplir todas las exigencias en ellas contenidas. El Consejo alienta a todas las partes interesadas a que mantengan su espíritu de cooperación. El Consejo recuerda que se ha suspendido la aplicación de las medidas enunciadas en las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) y reafirma su intención de dejar sin efecto esas medidas lo antes posible, de conformidad con lo establecido en las resoluciones pertinentes.

El Consejo agradece al Secretario General los constantes esfuerzos que ha realizado en el desempeño del mandato que se le confirió en virtud del párrafo 4 de la resolución 731 (1992) y del párrafo 6 de la resolución 1192 (1998) y le pide que siga de cerca los acontecimientos relacionados con esta cuestión e informe al Consejo en consecuencia.

El Consejo de Seguridad seguirá ocupándose activamente de la cuestión.

8. La situación en Sierra Leona

Decisión de 15 de febrero de 1996 (3632ª sesión): declaración de la Presidencia

En su 3632ª sesión, celebrada el 15 de febrero de 1996, el Consejo de Seguridad incluyó en su orden del día, sin objeciones, el tema titulado “La situación en Sierra Leona”¹. La Presidenta (Estados Unidos), con la anuencia del Consejo, invitó al representante de Sierra Leona, a solicitud de este, a participar en el debate sin derecho de voto.

En la misma sesión, la Presidenta emitió la siguiente declaración en nombre del Consejo²:

El Consejo de Seguridad acoge complacido los resultados de la reunión de la Conferencia Nacional Consultiva de 12 de

febrero de 1996, en que se apoyaba abrumadoramente la decisión de mantener la fecha 26 de febrero de 1996 para la celebración de las elecciones. El Consejo acoge también complacido la promesa renovada del Gobierno de Sierra Leona por conducto del Presidente del Consejo Nacional Provisional de Gobierno, de respetar la voluntad del pueblo expresada mediante la Conferencia de celebrar las elecciones según lo previsto. El Consejo toma nota de que el Presidente de la Comisión Electoral Nacional Provisional ha confirmado que se han hecho todos los arreglos técnicos necesarios para la realización de las elecciones.

El Consejo reitera su convencimiento de que la celebración de elecciones libres y limpias en la fecha prevista reviste una importancia crítica para la transición de Sierra Leona a un gobierno democrático constitucional. Toda demora en las elecciones o toda interrupción de ese proceso podría reducir el apoyo de los donantes internacionales a Sierra Leona. Podría también aumentar considerablemente las posibilidades de que

¹ S/PV.3632, pág. 2.

² S/PRST/1996/7.